

*Salé Martes, Jueves y Domingos.
Las reclamaciones se harán al Señor
Gefe Politico; y los avisos á esta re-
daccion serán francos de porte.*



PRECIOS DE SUSCRICION.

*En esta Capital un mes. 12 rs.
Id. por tres meses. 34
Fuera, un mes franco de porte. 14
Id. por tres meses. 40*

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular núm. 366.

El Sr. Intendente de Rentas de esta provincia me ha pasado hoy para su insercion en el Boletin lo siguiente.

Administracion principal de Bienes Nacionales. —Provincia de Leon.—Nota de los titulos al portador de la deuda del Estado con interes y sin el, que han sido robados en la Administracion principal de Bienes Nacionales de la Provincia de Leon en la noche del 11 al 12 de Diciembre corriente, que con expresion de sus números, series, cantidad y clase son las siguientes.

Deuda sin interes.

- Un titulo núm. 4925 serie E. de 1.º de Abril de 1843 que entregó D. Mateo Araujo 50000 rs.
- Un titulo núm. 158 serie D. de 1.º de Abril de 1843 20000 rs.
- Uno idem núm. 18648 serie A. de idem idem 1000 rs.
- Uno residuo de id. núm. 11540 de id. id. 282 rs., 17 mrs.
- Uno id. id. de id. núm. 11544 de id. id. 900 rs.
- Entregados por D. Miguel Antonio Fernandez vecino de Mansilla.
- Un titulo de dicha deuda núm. 457 serie C. de 1.º de Abril de 1843 que entregó D. Gabriel Balbuena 10000 rs.
- Un titulo de id. id. núm. 451 id. id. que entregó el mismo 10000 rs.
- Uno residuo de la misma deuda núm. 9282 de 1.º de Abril de 1843 914 rs. 4 mrs.
- Uno id. núm. 9813 de id. id. 800 rs.
- Uno id. núm. 9815 de id. id. 825 rs. 15 mrs.
- Uno id. núm. 9820 de id. id. 800 rs.

Entregados por D. Isidro Llamazares de esta Ciudad.

- Un titulo de la propia deuda numero 452 serie C. de 1.º de Abril de 1843 que entregó D. Gabriel Balbuena 10000 rs.
- Un titulo núm. 453 de id. id. que entregó el mismo 10000 rs.
- Uno id. núm. 1940 de id. id. que entregó el mismo 10000 rs.
- Uno id. núm. 559 serie D. de id id; que entregó el mismo 20000 rs.
- Uno id. núm. 104 serie C. de id. id. que entregaron Don Isidro Llamazares y Don Juan Piñas 10000 rs.
- Un titulo núm. 3279 serie A. de la misma deuda de 1.º de Abril de 1843 que entregó el autedicho D. Gabriel 1000 rs.
- Uno residuo de id. núm. 1627 que entregó e mismo 309 rs. 31 mrs.
- Uno id. de id. id. núm. 1630 de id. id. del propio 788 rs. 11 mrs.
- Un titulo de id. núm. 4678 serie R. de id. id. que entregó D. Gabriel Franco Rodriguez 5000 reales.
- Uno id. núm. 11518 serie A. de id. id. del mismo 1000 rs.
- Uno id. núm. 11519 id. id. de id. del mismo 1000 rs.
- Uno id. núm. 11521 id. id. de id. del mismo 1000 rs.
- Uno id. núm. 1755 serie C. de igual fecha que entregó D. Gregorio Felipe Merino 1000 rs.
- Uno id. núm. 1827 serie E. de id. id. que entregó el mismo 50000 rs.
- Uno id. núm. 3987 serie D. de id. id. que entregó D. Juan de Mata 20000 rs.

Titulo del 5 por ciento.

- Uno núm. 4651 serie D. de 1.º de Abril de 1843 con doce cupones números 1 al 12 que entregó D. Antonio Maria Valgoma 20000 rs.
- Los cuales se hallan endosados en su mayor parte por los sugetos que les presentaron en pago de fincas de Bienes Nacionales á favor de la caja

nacional de Amortizacion. Leon 13 de Diciembre de 1844.—Ignacio Bayon Luengo.—Es copia.—Lorenzo Fernandez de Reguera.

Lo que hago saber al público y muy particularmente á los Señores Alcaldes y empleados de Protección para que inquieren por su parte el paradero de los citados títulos al portador, averiguen la procedencia de los que los tengan, los recojan y den parte sin perjuicio de proceder á cuánto haya lugar segun las leyes.

Albacete 24 de Diciembre de 1844.—José Marias Belmar.—Sr. Alcalde de

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

La Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 15 del actual me dirige la siguiente circular.—El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 15 de Noviembre anterior comunica á esta Direccion general la Real orden siguiente.—Hé dado cuenta á S. M. la Reina del expediente instruido para mejorar la Renta de Polvora y Azufre, y elebar sus rendimientos á los valores que corresponden, atendido el estado de la industria, la aficion á la caza, y la buena calidad y abundancia de los surtidos; y conformandose con lo espuesto por esa Direccion y la Contaduria general del Reino, se ha servido mandar.

1.º Que se amplie las expendedurias de Polvora en los terminos que propone V. SS.

2.º Que á fin de estimular el interes de los encargados de este servicio se abone á los Estanqueros y espendedores el cuatro por ciento de las ventas que realicen, en vez del premio menor que perciben.

3.º Que se giren visitas frecuentes á las expendedurias subalternas, con asistencia de parte de la Empresa del asiento de polvora, conminando á las Justicias y Alcaldes de los puntos donde se elabora este articulo clandestinamente que si no denuncian ó destruyen las fábricas, seran tenidos como conniventes.

4.º Que las penas establecidas en las leyes para los defraudadores y sus encubridores, se apliquen indefectiblemente sin sobreseer los expedientes; denunciando la parte de Hacienda y pidiendo á la autoridad judicial el exacto cumplimiento de aquellas.

5.º Que se adopten las disposiciones oportunas para que los Azufres procedentes de las minas de particulares, sean guiados en sus movimientos hasta la estraccion del Reino; eniendose presente lo determinado en Real

orden de 17 de Noviembre de 1829 sobre este genero.

6.º Que la empresa del asiento pueda establecer partidas volantes en los terminos que esta concedido al arrendatario de la Renta de Sal, limitando su objeto á la persecucion del fraude de los generos de su contrata, y dando parte inmediatamente de sus operaciones á los Intendentes respectivos.

7.º Y finalmente que las autoridades de Rentas atiendan las reclamaciones y noticias de la empresa en cuanto tenga relacion para el fomento de esta Renta, incurriendo en efectiva responsabilidad en el caso de no cooperar con eficacia á la destruccion de las fábricas de polvora de contrabando y estincion del fraude. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.—En consecuencia de las preinsertas prevenciones, la Direccion tiene que añadir las siguientes, acordadas con la Contaduria general del Reino.

1.º Los Intendentes de las respectivas provincias con los Contadores y Administradores de las mismas se constituiran en Junta de Gefes, asociando á ella con voto iniciativo al representante en la capital de la empresa del asiento de Azufre y Polvora, para acordar los puntos donde hayan de establecerse expendedurias de estos articulos, tomando por base los consumos naturales del circuito que deban surtir; pero con especial cautela de que por multiplicarse demasiado, puedan ocurrir sustracciones á mano armada en lugares desamparados, de las cuales responderan en primer lugar los Administradores de provincia, segun lo preceptuado en la regla 3.º de la circular de 20 de Octubre de 1838.

2.º Los Administradores, á imitacion de lo que se practica en el ramo de Tabacos, pondran los sugetos que hayan de servir los Estancos de Azufre y Polvora con nombramientos de los Intendentes, previa dacion de la correspondiente fianza, que se señale por esta autoridad, oyendo á las oficinas. Del resultado de lo que se practique en virtud de este y el precedente articulo, se dará conocimiento á la Direccion general con sugesion al modelo numero 1.º que se acompaña.

3.º Los mismos Administradores harán directamente los pedidos de dichos articulos á la empresa del asiento cusandolos no obstante por conducto de las respectivas Intendencias, segun lo ordena la Real orden de 7 de Setiembre de 1842, cuidando muy particularmente de que

al paso de que no falte un prudente surtido en los depositos de las Capitales y puntos de expendicion con miramiento á las localidades y sus circunstancias, tampoco se aglomeren tantas existencias que puedan causar, inquietud al sosiego publico, á la vez que comprometer los intereses de la Hacienda, ya se consideren las polvoras como materia de muy facil inflamacion ya tambien atendida su naturaleza tenue y procederá á la simple influencia atmosferica.

4.^a Que las presentes innovaciones habrán de plantearse desde 1.^o de Enero del próximo año de 1845; debiendo publicarse oportunamente en los respectivos Boletines oficiales de las provincias á fin de que llegando á noticia de las personas y corporaciones á quienes compete, nadie pueda en su caso alegar ignorancia.

5.^a Y finalmente, que con arreglo á las ordenes é instrucciones vigentes se lleben por las oficinas de provincia, partido y Subalternas, las correspondientes cuentas corrientes á todos los conceptos que comprende la Administracion de este ramo, rindiendo á esta Direccion una mensual copiada exactamente del extracto justificado que se remite á la Contaduria general del Reino; pero con la precisa condicion de acompañar á la misma una relacion comparativa que demuestre el producto total de la Renta con referencia á dicha cuenta, sus gastos y consignaciones de todas clases y diferencia que resulte en pró ó en contra, sugetando la espresada relacion al adjunto modelo numero 2.^o Por consecuencia de esta disposicion quedan suprimidas las notas del movimiento de la Renta que se han dado hasta ahora mensualmente. La esactitud en el cumplimiento de cuanto queda prevenido, cuyos resultados han de servir de pauta para arreglar la Direccion sus calculos y disposiciones, seran un precedente para que la misma forme un juicio ventajoso del celo y eficacia, con que es de esperar que V. S. y sus subordinados corresponderan á sus deseos, y á lo que exige esta parte del servicio publico; debiendo V. S. avisar de quedar en verificarlo.

En su consecuencia he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para los efectos designados en la prevencion 4.^a de la Direccion General.

Albacete 25 de Diciembre de 1844=
Lorenzo Fernandez de Reguera.

La Direccion General de Rentas Estancadas y Contaduria General del Reino con fecha 16 del actual han dispuesto insertar en la Gaceta del Gobierno lo siguiente: En cumplimiento de Real orden de 11 del corriente la Hacienda pública volverá á encargarse desde 1.^o de Enero de 1845, de la Administracion de la Renta del Papel Sellado y documentos de giro. En su consecuencia y para que dicha resolucion sea cumplida con la debida uniformidad y arreglo en todas las provincias, se han dictado entre otras medidas, cuyo conocimiento no interesa inmediatamente al público, las siguientes; á las que para su Gobierno se les dá la conveniente publicidad.

Articulo 3.^o El ultimo dia del año se practicará el recuento del Papel Sellado que resulta existente y sobrante en las Administraciones y expendedurías, tomando en cuenta el aplicado previamente mediante su texto impreso á documentos de Amortizacion, segun las clases á que respectivamente corresponda, y cumpliéndose exactamente en esta parte lo prevenido en la Real orden de 13 de Diciembre del año último, cuya circulacion se ha repetido por esta Direccion general en 11 del actual.

Art. 4.^o Se comprenderán en dicha operacion los documentos de giro que igualmente resulten existentes, tanto en las expendedurías, como en las Administraciones subalternas y en poder del representante del arrendatario, incluidas las libranzas de guerra correspondientes á esta clase de documentos.

Art. 5.^o En los quince primeros dias del mes de Enero próximo se admitirán y cambiarán en las expendedurías del Estado, primero los pliegos de Papel sellado sobrante que se devuelvan en el molde y forma establecidos, y segundo los documentos de giro que, por carecer del sello especial que tendrán todos los que se expendan desde 1.^o del mismo Enero, no pueden tener ya circulacion ni considerarse de legitimo uso.—Sobre el modo de realizarse estos cambios, para que la Empresa arrendataria tenga la intervencion que á sus intereses convenga, se Establecerán en cada provincia, de acuerdo con sus representantes, las reglas que parecieron mas convenientes cuidando sin embargo de no dificultarlos con restricciones molestas é innecesarias.

Art. 6.^o Para evitar dudas y equivocaciones se declara que solo se han de admitir

al cambio los documentos impresos y expendidos por cuenta de la Empresa arrendataria. Los de lamina particular que la misma empresa haya timbrado, si sus tenedores quisieren utilizarlos y convertirlos en documentos usuales para el año próximo habran de presentarlos en el plazo que expresa el articulo anterior en la Fábrica del Sello de esta Corte, para que sean nuevamente timbrados, y queden desde entonces habilitados para su circulacion. La Fábrica llevará cuenta formal del valor de estos documentos que timbre, para que su importe pueda cargarse á la Empresa en la liquidacion que haya de formarsele.

Art. 7.º En la Gaceta del Gobierno, en los Boletines oficiales y por los demas medios que parecieren convenientes, se dará publicidad á lo dispuesto en los dos artículos precedentes, á fin de que los interesados puedan concurrir á efectuar los Cambios del modo establecido y dentro del término señalado, pasado el cual ya no podran realizarse; y se advertirá ademas que incurrirán en las penas que las leyes señalan, y serán considerados

como sus infractores los que conserven papel y documentos de giro que ya no pueden tener uso legitimo.

Lo que he determinado se inserte en el Boletin oficial de esta Provincia para conocimiento de quien corresponda.

Albacete 25 de Diciembre de 1844.— Lorenzo Fernandez de Reguera.

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Habiendose verificado el escrutinio de todos los votos recibidos para el nombramiento de Habilitado de retirados en el próximo año 1845 con las formalidades prevenidas en la Real orden de 27 de Octubre del año próximo pasado 1843, ha resultado elegido por mayoría relativa Don Francisco Garcia Tronchaud vecino de esta capital.

Lo que se hace saber por el boletin oficial de la provincia á fin de que llegue á noticia de las referidas clases pasivas. Albacete 27 de Diciembre de 1844.—El Comandante general interino, Pedro Perez.

Continúa la lista de los Electores que han tomado parte en el nombramiento de Diputados y propuesta de un Senador para las proximas Cortes.

Juan Villenas
Alejandro Paterna
Jose Maria Valero
Bartolome Alcañiz
Asensio Lopez Luzon

DISTRITO DE VALDEGANGA.

Juan Gomez Valero
Diego Galdamez
Pedro Atienza
Diego Galdamez Soria
Francisco Rodenas
Salvador Molina
Juan Monteagudo
Antonio Munera
José Molina
Pedro Lopez
Nicolas Monteagudo
Pedro Hernandez
Pedro Pascual Lopez
Cristobal Cebrian
Fulgencio Garcia
Antonio Corredor
Bartolomé Perez
Miguel Molina
D. Francisco Marco Cura Economo
Pedro Royo
Manuel Royo
Julian Carrion

Andres Garcia
Francisco Onrubia
Bartolomé Gonzalez
Juan Tornero
Francisco Onrubia Pareja
Francisco Gomez Tornero
Andres Onrubia
Manuel Abellan
Eusebio Gonzalez
Juan Gimenez
Pascual Valero
Andres Lopez
D. Juan Ochando
Fernando Landete
Pascual Gomez
Pedro Jabega
Tomas Gil
Juan Corredor
Diego Caballero
Sebastian Perez Calderon
Jorge Gimenez mayor
Francisco Cabañero
D. Diego Gonzalez
Juan Calderon
Isidoro Calderon
Juan Martinez menor
Juan Erraez
Pascual Jose Herreros
Jose Gomez
Benito Villanueva

Antonio Gualdo
Juan Gomez Perez
Geronimo Gomez
Juan Calderon Aroca
Juan Martinez Moli
Miguel Herreros
Pedro Molina
Martin Gual
Juan Jose Molina
Alonso Diaz
Andres Perez
Pascual Pedro Calderon
Francisco Martinez Gomez
Bartolome Gomez

(Se continuará.)

ANUNCIO.

En la Jurisdiccion de Balazote se vende una parte de la Dehesa titulada de la Carne, propia de D. Agustin Calvete, compuesta de 1128 almudes de tierra por precio de 50 rs. cada uno. La persona que guste hacer proposiciones, podrá avistarse con el Abogado D. Pedro José Lopez vecino de Albacete, calle de la Concepcion núm. 31.

Imprenta de Herrero-Pedron, Soler y Compañia.